León, Guanajuato, a 30 treinta de mayo del año 2018 dos mil dieciocho.

**V I S T O** para resolver el expediente número **1249/3erJAM/2017-JN**, que contiene las actuaciones del proceso administrativo iniciado con motivo de la demanda interpuesta por el ciudadano **(.....),** en representación de la persona moral denominada **(.....);** y ------------------------------------------------------------------------------------------------

**C O N S I D E R A N D O :**

**SEGUNDO.** El presente juicio de nulidad fue promovido dentro del término señalado en el artículo 263 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, ya que el acta de infracción fue emitida el 05 cinco de octubre del año 2017 dos mil diecisiete, y la demanda se presentó el 31 treinta y uno de octubre del mismo año. --------

**TERCERO.** La existencia del acto impugnado, se encuentra acreditada en autos con el original del acta de infracción número 366577 (tres seis seis cinco siete siete), de fecha 05 cinco de octubre del año 2017 dos mil diecisiete, levantada por el inspector adscrito a la Dirección General de Movilidad del Municipio de León, Guanajuato; dicho documento merece pleno valor probatorio, conforme a lo dispuesto en los artículos 78, 117, 121 y 131 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato al tratarse de un documento público, toda vez que fue expedido por un servidor público, en el ejercicio de sus funciones. -----------

En razón de lo anterior, se tiene por **debidamente acreditada** la existencia del acto impugnado. ----------------------------------------------------------------

**CUARTO.** Por ser de **orden público** y, por ende, de examen de oficio, ya que constituye un presupuesto procesal, quien juzga procede a analizar la personalidad con la que concurre el actor en el presente proceso. ------------------

En tal sentido, el ciudadano (.....), promovió el presente proceso administrativo, con el carácter de representante legal de la persona moral denominada (.....)*;* lo que acredita con la copia certificada de la escritura pública número 8,709 ocho mil setecientos nueve, de fecha 04 cuatro de junio del año 2014 dos mil catorce; tirada ante la fe del licenciado (.....), titular de la Notaría Pública número 99 noventa y nueve, en legal ejercicio en esta ciudad de León, Guanajuato; en la cual se hace constar el poder general amplísimo para pleitos y cobranzas, actos de administración y representación laboral, que otorgó el ciudadano (.....), en su carácter de representante legal, con facultades para delegar, de la persona moral denominada (.....), poder otorgado en los términos de los dos primeros párrafos del artículo 2064 del Código Civil vigente en el Estado de Guanajuato, 2554 del Código Civil Federal y sus correlativos en todos los Estados de la República Mexicana, poder que se entiende conferido con todas las facultades generales y las especiales que conforme a la ley requieran cláusula especial sin limitación alguna. ---------------------------------------------------------------------------------

La escritura anterior, fue exhibida en original por la parte actora, y una vez cotejada con su original, fue certificada por el Secretario de Estudio y Cuenta de este Juzgado Tercero Administrativo Municipal, en fecha 06 seis de noviembre del año 2017 dos mil diecisiete (fojas 10 diez a 21 veintiuno), por lo que, de conformidad a los señalado por el artículo 123 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, hace fe de la existencia de su original, por tal virtud, merece pleno valor probatorio al tratarse de un documento público de conformidad con lo dispuesto en los artículos 78 y 121 del citado Código de Procedimiento y Justicia Administrativa; documental que resulta suficiente para acreditar que el ciudadano (.....), cuenta con facultades para comparecer y actuar en el presente proceso en representación de la persona moral denominada (.....) -----------------------------------

**QUINTO.** Por ser de examen preferente y de orden público, se analiza si se actualiza alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento previstas en los artículos 261 y 262 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, ya que de actualizarse alguna, podría imposibilitar el pronunciamiento por parte de este órgano jurisdiccional sobre el fondo de la controversia planteada. -----------------

En ese sentido, se aprecia que la autoridad demandada aduce los siguiente: *“Los reclamos planteados por el quejoso deben decretarse como improcedentes, en razón de que, por una parte el acto materia de impugnación se encuentra debidamente fundado y motivado, y por otra parte al día de hoy se ha consumado de un modo irreparable, en razón de que el accionante interpuso su demanda fuera de los plazos legales, por lo que debe considerarse como acto consentido, razón por la que debe decretarse el sobreseimiento del asunto que nos ocupa, toda vez que en la especie se actualizan los supuestos previstos en los artículos 261 fracción IV y 262 fracción II del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato que literalmente señalan:… […]. Por tanto es improcedente la demanda que nos ocupa, en razón de que el acta de infracción que pretende reclamar el actor, no es un acto definitivo que pueda ser impugnado ante este H. Juzgado […], es de señalarse que la autoridad recaída sobre mi persona como inspector técnico supervisor únicamente me concrete a realizar el acta de infracción […], así mismo se le hace del conocimiento a su Señoría que desprendido del acta de infracción combatida por el demandante queda claramente que él no está legitimado para impugnar el acta de infracción mencionada debido a que dicha acta se realizado en contra del operador […], y por ende no se le causa afectación al ahora demandante, aunado a lo anterior con los documentos aportados y con los argumentos planteados, el demandante no acredita ni la afectación a su interés jurídico, ni la legitimación para iniciar proceso.”*

Así las cosas, la autoridad demandada señala que se actualiza la causal de improcedencia establecida en el artículo 261 fracción IV del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, mismo que se transcribe a continuación: ---------------------------------

**Artículo 261.** El proceso administrativo es improcedente contra actos o resoluciones:

IV. Respecto de los cuales hubiere consentimiento expreso o tácito, entendiendo que se da este último únicamente cuando no se promovió el proceso administrativo ante el Tribunal o los Juzgados, en los plazos que señala este Código;

Respecto a la causal de improcedencia, invocada por la parte demandada, se refiere al consentimiento ya sea de manera expresa por parte del actor, o bien tácito, este último procede cuando no se promueve el juicio de nulidad dentro del plazo establecido para ello. En tal contexto, quien resuelve determina que dicha causal NO SE ACTUALIZA, toda vez que al interponer el presente juicio de nulidad, no hay un consentimiento expreso y por otra parte, respecto al consentimiento tácito, se aprecia que el actor interpuso la demanda dentro de los plazos legales, al respecto el artículo 263 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa dispone lo siguiente: --------------------

**Artículo 263.** La demanda deberá presentarse por escrito o en la modalidad de juicio en línea ante el Tribunal; y por escrito ante el Juzgado respectivo, dentro de los treinta días siguientes a aquél en que haya surtido efectos la notificación del acto o resolución impugnado o a aquél en que se haya ostentado sabedor de su contenido o de su ejecución, con las excepciones siguientes:

En ese sentido, si el acto impugnado fue expedido el 05 cinco de octubre del año 2017 dos mil diecisiete y la demanda se interpuso el 31 treinta y uno de octubre del mismo año, transcurrieron 16 dieciséis días hábiles entre el plazo por el cual se hace sabedor del acto de impugnación y la fecha que presenta la demanda, por lo tanto, la interposición del presente juicio de nulidad se encuentra dentro del término señalado en el artículo 263 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato. -----------------------------------------------------------------------------------------

De igual manera la demandada argumenta que el acta de infracción no es un acto definitivo que pueda ser impugnado ante este H. Juzgado. Así las cosas, quien resuelve considera que NO SE ACTUALIZA, en principio, resulta oportuno precisar que no es un requisito para la procedencia del juicio de nulidad, que el acta de infracción sea calificada, dado que la misma constituye una manifestación aislada que por su naturaleza y características no requiere de un procedimiento que le anteceda para reflejar la voluntad definitiva de la administración pública, porque desde que se impone es obligatorio el pago para el infractor y desde entonces tiene el derecho de impugnarla, aunado a lo anterior, obra en el sumario, el recibo de pago número AA 7070158 (Letra A letra A siete cero siete cero uno cinco ocho ), por una cantidad de $588.82 (quinientos ochenta y ocho pesos 82/100 M/N), con dicho recibo expedido por la Tesorería Municipal de León, Guanajuato, se acredita la calificación al acta de infracción impugnada y el pago realizado por dicho concepto. ----------------------

Ahora bien, al no actualizarse ninguna otra causal de improcedencia de las previstas en el citado artículo 261, pasamos al estudio de los conceptos de impugnación esgrimidos en la demanda. --------------------------------------------------

**SEXTO.** En cumplimiento a lo establecido en la fracción I del artículo 299 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, este juzgado procede a fijar clara y precisamente los puntos controvertidos en el presente proceso administrativo.

De lo expuesto por el actor en su escrito de demanda, de la contestación a la misma por la autoridades demandadas, así como de las constancias que integran la presente causa administrativa, se deduce que el ciudadano **(.....),** como representante legal de la persona moral (.....), tuvo conocimiento de que se levantó el acta de infracción 366577 (tres seis seis cinco siete siete), en fecha 05 cinco de octubre de 2017 dos mil diecisiete, por el inspector de la Dirección General de Movilidad de este Municipio, el cual a efecto de garantizar el cumplimiento de la sanción económica aseguró una placa del vehículo propiedad del actor. ------

En tal sentido, el actor, realizó el pago derivado de dicha boleta de infracción, a través del recibo de pago número AA 7070158 (Letra A letra A siete cero siete cero uno cinco ocho ), de fecha 13 trece de octubre del 2017 dos mil diecisiete, por una cantidad de $588.82 (quinientos ochenta y ocho pesos 82/100 M/N), en virtud de lo anterior, el actor acude a solicitar la nulidad del acto y el reconocimiento y restitución de las garantías y derechos que considera le fueron agraviados a su representada. ----------------------------------------------------

Así las cosas, la “litis” planteada se hace consistir en determinar la legalidad o ilegalidad del acta de infracción número 366577 (tres seis seis cinco siete siete), y en su caso, el reconocimiento y restitución de las garantías y derechos al demandante. ------------------------------------------------------------------------

**SÉPTIMO.** Una vez determinada la litis, se procede a realizar el análisis de los conceptos de impugnación, para lo anterior no resulta necesario su transcripción, así como tampoco de los argumentos vertidos por la autoridad. Lo anterior, de conformidad con la siguiente jurisprudencia: ------------------------

**“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS.** El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma.” SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. No. Registro: 196,477. Jurisprudencia, Materia(s): Común, Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. VII, Abril de 1998, Tesis: VI.2o. J/129. Página: 599”.

En tal sentido, una vez analizados los conceptos de impugnación, quien resuelve determina que el señalado como QUINTO resulta suficiente para decretar la NULIDAD TOTAL del acto impugnado con base en las siguientes consideraciones: ------------------------------------------------------------------------------------

De manera general en el QUINTO de sus agravios manifiesta: “*Agravia a mi representada la insuficiente motivación y fundamentación […]. Ya que resulta por demás evidente la carencia de una adecuada motivación, toda vez que la infracción recurrida ostenta ambigüedad y oscuridad, porque no fue integrada en forma justificada ni pormenorizada, puesto que deja de expresar las circunstancias de hecho y las razones lógico jurídicas inmediatas que hacen aplicable al caso concreto, la norma jurídica que invocó como fundamento… Omitió describir detallada y razonadamente las circunstancias de lugar, de tiempo, de los hechos y las razones lógico jurídicas inmediatas que hacen aplicable al coso concreto, la norma jurídica que invocó como fundamento. […] No acredito haberse cerciorado en flagrancia de la hipotética infracción […] No argumentó, ni mucho menos probó de forma alguna, el procedimiento por medio del cual pudo corroborar que supuestamente la unidad […] se encontraba obligada y que haya incumplido con el servicio de transporte. De igual forma No indicó, en su caso, cuales debieron ser los horarios, rutas, itinerarios o frecuencias […] No precisó en donde se ubicó materialmente, para poder observar de forma objetiva y concluyente la realización de un hecho o la consumación de una omisión […] Omitió precisar, cono es que llega a la conclusión de que existió molestias en los usuario […] Finalmente fue genérico e impreciso al pretender sancionar una supuesta omisión, sin indicar el artículo, cuerpo legal, acuerdo o documento, donde la dirección de movilidad, en su caso, lo facultó para determinar precisamente cuales deben ser esos horarios, rutas, itinerarios y frecuencias […]”.*

Por su parte, la autoridad demandada argumenta que se emitió la infracción por la cual se duele el actor, de manera por demás fundada y motivada de conformidad con lo previsto en el artículo 219 y 220 del Reglamento de Transporte Municipal. ------------------------------------------------------

De igual manera en su contestación a la demanda, en el apartado denominado contestación a las causales de nulidad, señala que dentro del acta de infracción se encuentra citado el precepto legal aplicable al caso, así como las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron a la autoridad a concluir que el caso particular encuadra en el supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento. -------------------------------------------------------------

Así las cosas, resulta oportuno precisar que la fundamentación y motivación, constituye un elemento de validez del acto administrativo en términos del artículo 137 fracción VI del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, con base en ello, toda autoridad, incluyendo las municipales, como en el presente caso el inspector adscrito a la Dirección General de Movilidad del Municipio de León, Guanajuato, tienen la obligación de dar a conocer al particular, en detalle y de manera completa, todas las circunstancias y condiciones que lo llevaron a emitir el acto de autoridad, lo anterior, con la finalidad de que éste conozca las razones que sustentan dicha decisión y estar en verdadera posibilidad de controvertirlo. --------------------------------------------------------------------------------------

Ahora bien, para que se cumpla el elemento de validez en comento, los actos de la autoridad deben, por un lado, expresar con precisión el precepto legal aplicable al caso, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, aunado a lo anterior debe existir adecuación entre los motivos aducidos en el acto de autoridad y las normas aplicadas, es decir, que en el caso concreto se configuran las hipótesis normativas en que se apoya el acto de autoridad. --------------------------------------------------------------------------------------------

Así las cosas, de la boleta de infracción con folio 366577 (tres seis seis cinco siete siete), se advierte que el inspector funda su actuar en el artículo 206 fracción II, del Reglamento de Transporte Municipal de León, el cual dispone: -----------------------------------------------------------------------------------------------

**Artículo 206.-** Los conductores de los vehículos afectos a la prestación del servicio, tendrán las siguientes obligaciones:

[…]

II. Cumplir con los horarios, rutas, itinerarios y frecuencias autorizadas en la prestación del servicio;

Así mismo, en dicha acta de infracción, respecto a la motivación del acto el inspector preciso: *“Me encuentro en el lugar de ascensos y descensos en la calle Aquiles Serdán frente al no. 107 en zona centro, supervisando el servicio de la empresa concesionaria los horarios establecidos por la Dirección General de Movilidad de León, Guanajuato, y me percate que se dejo de prestar servicio 23 minutos de la ruta 19 sentido retorno a base, estando el intervalo a 11 minutos a esa hora entre los vehículos LE176 y LE285 ocasionando quejas y molestias a los usuarios.”*

Analizado lo anterior, del acta de mérito, en principio, no se desprende de manera fehaciente a quien se le imputa la conducta, es decir, si se le imputa a la empresa concesionaria ((.....)), o se le imputa al conductor del transporte, siendo además que el fundamento en el cual basó su actuar se refiere únicamente a las obligaciones de los operadores de autobuses. ------------------------------------------------------------------------------------------

Así mismo, la autoridad demandada debió al menos precisar y exponer las razones por las que consideró que se dejó de prestar el servicio de la ruta 19 diecinueve por 23 veintitrés minutos, pues solo se limita precisar que estando el intervalo a 11 minutos a esa hora entre los vehículos LE176 y LE285, sin explicar de una manera clara y precisa, cuál era la ruta, itinerario y frecuencias autorizada para los vehículos referidos, así como precisar cuál autobús o camión debía de haber prestado dicho servicio, lo anterior, con el propósito de darle a conocer en detalle y de manera completa, todas las circunstancias de tiempo modo y lugar, así como las condiciones por las cuales sostiene la comisión de la falta administrativa, ya que con la descripción que realiza de manera genérica, limita a la parte actora de la oportunidad de controvertir correctamente lo asentado en el acto impugnado, y en su caso, aportar las pruebas que considerara idóneas para desvirtuar la falta imputada. En ese tenor, es de concluir que el acto administrativo adolece de una motivación suficiente, ya que no se expresan en ella las razones que permitan conocer los criterios fundamentales de la decisión, sino que sólo refieran ciertos argumentos pro forma. -----------------------------------------------------

Sobre el tema, es ilustrativa la jurisprudencia I.6o.C. J/52, sustentada por el Sexto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, correspondiente a la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXV, Enero de 2007, visible a página 2127: -----------------------

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. SU DISTINCIÓN ENTRE SU FALTA Y CUANDO ES INDEBIDA. Debe distinguirse entre la falta y la indebida fundamentación y motivación; toda vez que por lo primero se entiende la ausencia total de la cita de la norma en que se apoya una resolución y de las circunstancias especiales o razones particulares que se tuvieron en cuenta para su emisión; mientras que la diversa hipótesis se actualiza cuando en la sentencia o acto se citan preceptos legales, pero no son aplicables al caso concreto y se exponen las razones que la autoridad tuvo para dictar la resolución, pero no corresponden al caso específico, objeto de decisión, o bien, cuando no existe adecuación entre los motivos invocados en el acto de autoridad y las normas aplicables a éste.

En congruencia con lo anterior, en la especie no puede considerarse que el acto impugnado cumple con el requisito de una debida motivación exigida por el artículo 137 fracción VI del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, ya que no se expusieron las razones mínimas a fin de que la parte actora estuviera en posibilidad de verificar si el caso puede subsumirse en la hipótesis prevista en esa norma jurídica aplicada; por ende, se actualiza la causa de ilegalidad prevista en el artículo 302 fracción II del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato. -------------------

Por tanto, ante la irregularidad advertida, lo procedente es decretar la NULIDAD TOTAL del acto contenido en el acta de infracción número 366577 (tres seis seis cinco siete siete), de fecha 05 cinco de octubre de 2017 dos mil diecisiete, emitida por el Inspector adscrito a la Dirección General de Movilidad del Municipio de León, Guanajuato. ------------------------------------------

**OCTAVO.**En virtud de que los conceptos de impugnación antes analizados resultaron fundados y suficientes para decretar la nulidad del acto; resulta innecesario el estudio del resto de los agravios, ya que ello no cambiaría, ni afectaría el sentido de esta resolución. ----------------------------------

Sirve de apoyo a lo anterior la tesis de jurisprudencia que a la letra señala: ------------------------------------------------------------------------------------------------

“CONCEPTOS DE VIOLACION. CUANDO SU ESTUDIO ES INNECESARIO. Si al considerarse fundado un concepto de violación ello trae como consecuencia la concesión del amparo, es innecesario analizar los restantes, ya que cualquiera que fuera el resultado de ese estudio, en nada variaría el sentido de la sentencia.” Segundo Tribunal Colegiado Del Quinto Circuito. No. Registro: 223,103. Jurisprudencia. Materia(s): Común. Octava Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. I, Abril de 1991. Tesis: V.2o. J/7. Página: 86. Genealogía: Gaceta número 40, abril de 1991, página 125.

**NOVENO.** En su escrito de demanda el actor señala como pretensión intentada que se le reconozcan y restituyan las garantías y derechos que le fueron agraviados a su representada, aunque no solicita de manera precisa la devolución del pago llevado a cabo por concepto del acta de infracción, ésta resulta procedente al haberse declarado nula el acta de mérito, lo anterior, considerando que en autos quedó acredito el desembolso de dicha cantidad, según consta en el recibo número AA 7070158 (Letra A letra A siete cero siete cero uno cinco ocho ), de fecha 13 trece de octubre del 2017 dos mil diecisiete, por la cantidad de $588.82 (quinientos ochenta y ocho pesos 82/100 M/N), y emitido a nombre de (.....), por lo que con fundamento en el artículo 300, fracción V, del invocado Código de Procedimiento y Justicia Administrativa; se reconoce el derecho que tiene el justiciable a la devolución de dicho importe. ----------------------------------------------

Devolución que deberá realizarse dentro de los 15 quince días siguientes a aquél en que cause estado la presente resolución, por lo que se condena a la autoridad demandada a efecto de realizar las gestiones necesarias para la devolución de la cantidad pagada, derivada del acta de infracción impugnada.

Sobre este tópico, resulta aplicable el criterio sustentado por el Pleno del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Guanajuato, pronunciado con motivo de la sentencia de fecha 9 nueve de enero de 2008 dos mil ocho, dictada dentro del Toca 136/07, que señala: ----------------------------------

**«DEVOLUCIÓN DEL PAGO DE LO INDEBIDO. CORRESPONDE A LA AUTORIDAD DE LA QUE EMANÓ EL ACTO ANULADO, REALIZAR LAS GESTIONES PARA.** Si el actor ocurrió ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado a efecto de solicitar el reembolso del pago que realizó, por considerar que la infracción del que provino era ilegal, resulta correcto que el A quo condenara a su devolución a la Dirección General de Tránsito y Transporte del Estado, y no a la Secretaría de Finanzas y Administración del Estado, pues el acto de autoridad (imposición y calificación de la infracción), por el cual el actor enteró esa cantidad al erario estatal, fue emitido por el titular de esa Dirección, no así la mencionada Secretaría, la que, en todo caso, se limitó a cumplir con su cometido de recaudar los ingresos estatales, como dispone el artículo 5º del Código Fiscal del Estado, por lo que corresponde a esa Dirección General de Tránsito y Transporte, realizar las gestiones necesarias para que quede sin efectos el pago realizado a la autoridad recaudadora y se devuelva al actor la cantidad cuyo acto de origen fue declarado ilegal.------------------------------------------------------------------------------------

Por lo expuesto, y con fundamento además en lo dispuesto en los artículos 249, 287, 298, 299, 300, fracción III y 302, fracción II, del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, es de resolverse y se: ------------------------------------------------------------

**R E S U E L V E** :

**PRIMERO**. Este Juzgado Tercero Administrativo Municipal resultó competente para conocer y resolver del presente proceso administrativo. -------

**SEGUNDO.** Resultó procedente el proceso administrativo promovido por el justiciable, en contra del acta de infracción impugnada. ---------------------

**TERCERO.** Se decreta la **nulidad total** del acta del acta de infracción número 366577 (tres seis seis cinco siete siete), de fecha 05 cinco de octubre del año 2017 dos mil diecisiete; ello en base a las consideraciones lógicas y jurídicas expresadas en el Considerando Séptimo de esta sentencia. -------------

**CUARTO.** Se reconoce el derecho del accionante y se condena a que la autoridad demandada realice las gestiones necesarias para la devolución de la cantidad pagada por concepto del acta de infracción declarada nula; de conformidad con lo establecido en el Considerando Noveno de esta resolución.

Devolución que se deberá realizar dentro de los **15 quince días** hábiles siguientes a la fecha en que **cause ejecutoria** la presente resolución; debiendo informar a este Juzgado del cumplimiento dado al presente resolutivo, acompañando las constancias relativas que así lo acrediten. ------------------------

**Notifíquese a la autoridad demandada por oficio y a la parte actora personalmente.** ------------------------------------------------------------------------------------

En su oportunidad, archívese este expediente, como asunto totalmente concluido y dese de baja en el Libro de Registros que se lleva para tal efecto. –

Así lo resolvió y firma la Jueza del Juzgado Tercero Administrativo Municipal de León, Guanajuato, licenciada **María Guadalupe Garza Lozornio**, quien actúa asistida en forma legal con Secretario de Estudio y Cuenta, licenciado **Christian Helmut Emmanuel Schonwald Escalante**,quien da fe. ---